

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Incorporación de normas legales que justifiquen la imputabilidad juvenil sancionando delitos penales cometidos por adolescentes infractores desde los quince años

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

Leidy Diana Inga Chero

ASESOR

Eliu Arismendiz Amaya

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

Chiclayo, 2024

**Incorporación de normas legales que justifiquen la imputabilidad juvenil
sancionando delitos penales cometidos por adolescentes infractores desde
los quince años**

PRESENTADA POR:

Leidy Diana Inga Chero

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres

PRESIDENTE

Pérez Burga Fátima del Carmen

SECRETARIO

Eliu Arismendiz Amaya

VOCAL

Dedicatoria

Este trabajo de investigación va dedicado a mi madre, Ofelia Chero Ancajima, el pilar fundamental y el ángel que desde el cielo guía mis pasos; quien me incentivó siempre a dar lo mejor de mí en cada etapa de mi desarrollo profesional y personal. A mi padre, Henry Carlos Inga Mendoza, por apoyarme siempre de manera incondicional. A mi hermana, Claudia y a aquellas personas que fueron partícipes para alcanzar este nuevo logro en mi vida.

Agradecimiento

Agradecimiento principal a Dios, por ser mi guía y fuente de fortaleza, calma y perseverancia durante el desarrollo de este trabajo de investigación. A la Dra. Cinthyacrisa Dunyoli Gastulo Muro, al Dr. Juan Pablo II Reaño Arana, y a mi asesor el Dr. Eliu Arismendiz Amaya por su tiempo y disposición para orientarme en el proceso de desarrollo de esta investigación.

INFORME FINAL LEYDI INGA CHERO.pdf

ORIGINALITY REPORT

16%

SIMILARITY INDEX

17%

INTERNET SOURCES

8%

PUBLICATIONS

9%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	3%
2	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	2%
3	tesis.usat.edu.pe Internet Source	2%
4	repositorio.unp.edu.pe Internet Source	1%
5	investigaccio.org Internet Source	<1%
6	repositorio.undac.edu.pe Internet Source	<1%
7	www.rpa.pe Internet Source	<1%
8	idoc.pub Internet Source	<1%
9	anishapt.blogspot.com Internet Source	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
I. Revisión de la literatura	10
II. Materiales y métodos	23
III. Resultados y discusión	23
Conclusiones	42
Recomendaciones.....	42
Referencias	43

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general formular propuesta legislativa que justifique la incorporación de normas legales donde se considere la imputabilidad juvenil en menores infractores que cometen delitos penales a partir de los quince años. De tal forma que la metodología es cualitativa, a través de una revisión documental, utilizando la técnica de fichaje, de análisis documental y el método que se aplicó en la investigación en curso es el analítico para explicar y comprender el fundamento de esta investigación. Entre los resultados se precisa que existen ya ordenamientos jurídicos que consideran imputables a menores de edad que infringen la ley penal, recayendo en una violación no solo a la norma sino también vulneran los derechos fundamentales de la persona agraviada. Asimismo, cabe precisar que una de las obligaciones principales del Estado, según nuestra Constitución, es la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, se debe tener claro que dicha protección abarca, también, la protección de los derechos de las víctimas de aquellos menores en conflicto con la ley penal. Se concluye, que si la legislación civil permite al adolescente de 14 adquirir responsabilidades de adulto cuando este se convierte en padre, resulta importante que, en el ámbito penal, los menores a partir de los 15 años también sean considerados sujetos de imputables de la acción penal cuando cometan delitos dolosos y atenten contra la vida, integridad y libertad sexual, considerando, desde luego, los derechos de las víctimas de estos sujetos.

Palabras clave: Imputabilidad juvenil, Delitos penales, Menores infractores, Responsabilidad penal, Derechos fundamentales de la víctima

Abstract

The general objective of this research was to formulate a legislative proposal that justifies the incorporation of legal norms where juvenile imputability is considered in juvenile offenders who commit criminal offenses from the age of fifteen. In such a way that the methodology is qualitative, through a documentary review, using the file technique, documentary analysis and the method applied in the current research is the analytical method to explain and understand the basis of this research. Among the results, it is specified that there are already legal ordinances that consider minors who infringe the criminal law to be imputable, thus violating not only the norm but also the fundamental rights of the aggrieved person. Likewise, it should be specified that one of the main obligations of the State, according to our Constitution, is the protection of the fundamental rights of children and adolescents, it should be clear that such protection also includes the protection of the rights of the victims of those minors in conflict with the criminal law. It is concluded that if civil legislation allows adolescents aged 14 to acquire adult responsibilities when they become parents, it is important that, in the criminal sphere, minors from the age of 15 should also be considered subjects of criminal action when they commit intentional crimes and attempt against life, integrity and sexual freedom, considering, of course, the rights of the victims of these subjects.

Keywords: Juvenile imputability, Criminal offenses, Juvenile offenders, Criminal liability, Fundamental rights of the victim.

Introducción

La presente investigación está referida a la incorporación de normas legales que justifiquen la imputabilidad juvenil sancionando delitos penales cometidos por adolescentes infractores desde los quince años, mismos actos que, si bien se encuentran regulados dentro del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, son considerados como infracciones, evitando otorgarles la condición de imputables a estos menores.

Ahora bien, la criminalidad juvenil, en Latinoamérica, ha ido en aumento, desde sicariato, secuestro, violaciones, e incluso violaciones seguidas de muerte hacia otros menores; ello cometido por adolescentes a partir de quince años. Al respecto, debemos tener en cuenta que se trata de un problema de seguridad pública de suma gravedad, y que trae consigo la vulneración de derechos de sus víctimas como seres humanos. En este orden de ideas, según lo indica la OMS (2020), “la participación de un elevado porcentaje de adolescentes varones en actos delictivos representa una importante amenaza para el desarrollo humano, por otro lado, estadísticas provenientes de los cinco continentes advierten que tanto adolescentes como jóvenes son las principales víctimas y perpetradores de este tipo de violencia”.

En ese sentido, desde años precedentes nuestro país no es ajeno a esta tendencia, pues el gran problema en situaciones de inseguridad ciudadana también implica la participación de los jóvenes menores de edad, lo que conlleva a que se forme una imagen de ellos vinculada al riesgo y, en consecuencia, afecta de manera negativa al normal desenvolvimiento de la sociedad. En términos de legislación y comportamiento, tenemos deficiencias, pues, solo para ponernos en contexto, a pesar de que existe una regulación que sanciona la responsabilidad penal del adolescente, los actos ilícitos que cometen son tratados como infracciones y se aplican medidas correctivas con fines distintos a los de las sanciones penales del sistema penal adulto que regula el mismo comportamiento y mismos actos delictivos de los mayores de 18 años.

En ese orden de ideas, García, J. y Alvarado J. (2013) nos indican que, si bien existen regulaciones normativas para prevenir y sancionar los actos delictivos de los adolescentes responsables, estos están exentos de imputación penal, pues se considera que no existen sanciones penales para los menores de 18 años, sino que se aplican medidas socioeducativas. Ello genera una gran controversia, pues los jóvenes a partir de los 15 años ya son conscientes de lo que hacen y tienen una mayor capacidad de entendimiento frente al actuar ilícito, por lo

que, si este decide terminar con la vida de otra persona de manera dolosa, lo congruente sería que también se le aplique una sanción donde se considere imputable ante nuestro sistema penal.

Sin embargo, cabe precisar que, existe una gran disociación entre lo que se debería hacer y lo que realmente se hace frente a la comisión de un delito, pues, muchas veces, por ejemplo, las víctimas de violación, ante el actuar de un menor de edad no saben cómo actuar, ya que, además del temor, tienen la idea de que no pueden hacer nada. De ello también surge la falta de diligencias en las investigaciones frente a los derechos de la víctima, pues no se llega al fondo del caso ya que la idea de que un menor es inimputable y se deben proteger sus derechos como menor de edad, resulta como aquello que debe primar, inclusive frente a los derechos que les corresponden también a las víctimas, quebrantando sus derechos fundamentales a la salud, integridad e incluso de la vida de estas.

Pero ¿qué ocasiona este problema que también repercute en la vida de las personas? Como se mencionó líneas arriba, somos parte de un país en el cual, a pesar de que existen ciertas restricciones y normas preventivas, estas no se cumplen, llegando a violar, consciente e inconscientemente los derechos de las demás personas. La realidad que viven las víctimas de la delincuencia y criminalidad juvenil no es la misma realidad que vive aquel que sufrió daños o lesiones por una persona mayor de 18 años, pues para ellos el daño que les causaron no es tratado como un delito, aun cuando el propio concepto de la acción cometida encaje en lo tipificado como tal.

En este orden de ideas, Alarco, Y. y Paz, K (2020,) sostienen que, “las consecuencias que repercuten de casos como este es que se termina fomentando el crecimiento de la delincuencia juvenil en la medida que se ha entendido que podría suceder que la participación de los adolescentes en actividades criminales es fomentada por los delincuentes adultos, quienes tratan así de aprovechar la inimputabilidad del menor, induciéndolos a cometer ilícitos como sicariato, secuestro, entre otros delitos como lo es el tráfico de drogas”. (p.10)

A razón de ello, surge la siguiente problemática: ¿Cuál sería la propuesta legislativa que justifique la incorporación normas legales para la imputación juvenil en mayores de quince años que cometen delitos penales dolosos?

De esta manera, esta investigación divide sus objetivos en: Objetivo general: formular propuesta legislativa que justifique la incorporación de normas legales donde se considere la inimputabilidad juvenil en menores infractores que cometen delitos penales a partir de los quince

años y, como Objetivos específicos: a) analizar la imputabilidad juvenil en menores que cometen delitos penales en la doctrina y norma nacional y extranjera y, b) explicar los delitos penales que cometen los adolescentes infractores a temprana edad, considerando su capacidad de comprensión frente al actuar ilícito.

Para lograr dichos objetivos, se ha realizado una investigación cualitativa documental teórica y bibliográfica, pues para alcanzar los objetivos propuestos se ha tomado en cuenta tanto las bases teóricas como conceptuales, mismas que ayudaron a ahondar en los contenidos que se encontraron en las distintas fuentes bibliográficas halladas en el sistema tales como manuales, libros, revistas científicas, artículos jurídicos y también tesis, entre otros.

Así, resulta preciso señalar que, esta investigación será útil teóricamente, siempre que, una vez identificada la necesidad de una norma que considere imputable a los adolescentes de 15 años, sea sustentada con bases teóricas, con un análisis extensivo tanto de la doctrina como la jurisprudencia nacional y extranjera, recabando soluciones de cara al respeto y garantía de los derechos humanos que ya se encuentran positivados en nuestra normatividad, siendo los beneficiarios de esta propuesta serán las víctimas del actuar ilícito de los jóvenes, pues de esta manera, se procederá a una sanción razonable al delito que el adolescente comete en su contra, violando sus derechos y pasando por encima de ellos, considerando la capacidad que este último tiene para entender e identificar cuándo un acto es ilícito.

Por último, en cuanto a la utilidad práctica, esta investigación contribuye no solo con la implementación de sanciones más eficaces, sino también permitirá identificar la capacidad de conciencia y responsabilidad de los jóvenes infractores para evitar la continua vulneración de los derechos humanos de las víctimas, garantizando la protección de sus derechos humanos frente a las personas menores de 18 años que cometieron algún hecho delictivo.

I. Revisión de la literatura

En este apartado abordaremos el desarrollo del tema desde un enfoque teórico, revisando fuentes que ya han estudiado de manera singular el tema de la presente investigación. Para ello, se realizó de manera ardua la búsqueda de la bibliografía pertinente, llegando a obtener lo que se presenta a continuación.

Según, Arnau y Sala (2020) “La revisión de la literatura es una fase imprescindible en cualquier trabajo de investigación, puesto que nos ayuda a situar la investigación y a sustentarla

teórica y conceptualmente a partir de lo que otros investigadores e investigadoras han escrito previamente sobre la temática.” (p. 3)

1.1.Antecedentes

En esta sección, se tratará acerca de los temas de estudios relacionados con nuestro tema, tomando desde luego, las ideas conexas al tema de la presente investigación. Para ello recurrimos a fuentes nacionales y extranjeras, ello se evidencia a continuación.

1.1.1. Nacionales

Campana, R. (2020), en su tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho Penal, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulada: “La imputabilidad del menor de edad ¿Se puede seguir con el confort legislativo frente al perfil criminológico del Adolescente Infractor?”, trata sobre la importancia de analizar el Sistema Penal Juvenil, pues este, actualmente no cuenta las medidas sancionatorias necesarias y razonables para los infractores de la ley penal que tienen entre 14 y 18 años. Aquí, un análisis respecto al perfil criminológico del menor hace necesaria la búsqueda de una salida viable en el sistema penal, donde resulta preciso expandir Políticas Públicas de Prevención del Delito.

De esta manera, al concluir que el exponencial crecimiento de la criminalidad juvenil justifica el hecho de no solo analizar, sino de buscar soluciones normativas que se acerquen más a la razonabilidad e idoneidad del delito cometido por el infractor penal, en este caso, el adolescente, sin dejar de lado el estudio de su perfil criminológico y el análisis respecto a su capacidad de entendimiento y comportamiento frente al actuar ilícito.

Casimiro, P. (2018), en su Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad San Pedro – Huaraz, titulado: “Imputabilidad de menores de edad en el nuevo proceso por responsabilidad penal de adolescente-2018”, concluye que, en la actualidad ya hay posiciones consideradas que buscan tomar en cuenta la disminución de la edad penal, empero, tomando en cuenta lo que se vive hoy en día con la deficiencia de la seguridad pública, resulta necesario, en Latinoamérica implementar en la legislación interna una norma para que los jóvenes infractores sean considerados imputables por los actos delictivos que comenten y no solo sean sancionados con medidas socio educativas que permite que esas infracciones penales queden en solo una responsabilidad.

En ese orden de ideas, respecto a la responsabilidad penal del adolescente instaurada en nuestro país, está ya se denota en deficiente en cuanto a la dimensión de los actos delictivos que comenten los jóvenes a partir de los 15 años, pues, un homicidio doloso, un secuestro o una violación cometido por un adolescente que ya tiene una capacidad de entendimiento desarrollada, no solo no puede, sino que no debe quedarse en una mera responsabilidad, considerando que las medidas socio educativas aplicables, en la práctica, no han tenido resultados satisfactorios.

De esta manera, lo que se relacionó con la presente investigación es que, si bien existe el DL N° 1348 - Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, este no admite sanciones penales a los menores de 18 años, aplicando simplemente medidas socioeducativas, que son medidas distintas a las sanciones aplicables a los adultos mayores de 18. Respecto a ello, cabe precisar que, si un adolescente de 15 años actúa como un sicario, la ley no lo reconoce como tal, pues, según nuestro Código Penal, los menores de 18 años no se consideran imputables, quedando la víctima de este sin una justa, razonable y congruente sanción para el sujeto que le quitó la vida.

Mauricio, D. (2017), en su tesis para obtener el título profesional de abogada, en la Universidad César Vallejo, titulada: “La responsabilidad penal del adolescente en el derecho penal peruano”, considera que resulta factible considerar la aplicación de la responsabilidad penal a partir de los 16 años en nuestro país. Ello fundamentado en el análisis de la doctrina y derecho comparado, analizando el sistema penal de países en los cuales ya se ha establecido responsabilidad penal para los adolescentes a partir de los 16 años; así como también en las entrevistas realizadas a psicólogos.

Ahora bien, en nuestro país, se ha denotado casos en los cuales un menor de edad cometió más crímenes que un adulto mayor de 18 años, ello a razón de su perfil criminológico. Al respecto, cabe precisar que el hecho de que sean considerados menores de edad, no asegura que estos tengan la voluntad de “rehabilitarse” con la aplicación de las medidas socioeducativas, pues ha resultado que los adolescentes no solo seguían delinquiriendo, sino que cometían actos delictivos aún más graves. Para ejemplificar ello, tenemos el caso: “Gringasho” quien con tan solo 15 años fue internado en un Centro de Rehabilitación Juvenil de Trujillo por haber asesinado a una joven, fue puesto en libertad y, al poco tiempo, fue arrestado por el asesinato de tres personas.

1.1.2. Internacionales

Chalco, J. y Escobar, M. (2021), en su trabajo de titulación en la Universidad de Guayaquil, titulado: **“El sicariato, incidencia en adolescentes, ¿estado de vulnerabilidad o imputabilidad?”**, sostiene que existen problemas jurídicos que en sus extremos llegan a permitir, sin darse cuenta, que ciertas organizaciones o bandas criminales saquen provecho de la flexibilidad que las leyes tienen para con los adolescentes infractores, aumentando, de este modo, el reclutamiento de menores para que estos sean los encargados de cometer actos ilícitos como el sicariato.

El autor también hace mención acerca de lo que ha venido ocasionando la falta de sanciones a los menores infractores de acuerdo con los delitos que cometen, pues ha percibido la multiplicación de las bandas y organizaciones criminales que se dedican al sicariato y que son conformadas principalmente por un número formidable de menores de 18 años, quienes, al ser arrestados, no enfrentan una sanción como sí lo es en el caso una persona mayor de edad.

Ruilova, S. (2018), en su trabajo de graduación previo a la obtención del título de abogado, en la Universidad del Azuay, Ecuador, titulado: **“La imputabilidad y la sanción a los adolescentes infractores por el cometimiento de delitos dolosos contra la vida”**, tomando en cuenta el incremento de la delincuencia juvenil, recomienda que el Estado plantee alternativas de solución que resulten viables y que vayan más allá de medidas que buscan la rehabilitación y resocialización del adolescente; asimismo, considera necesaria la rehabilitación so una verdadera carga de acto y consecuencia, bajo la observancia de los principios y normas estipuladas, de modo que se ampare y se garantice los derechos de la víctima, juzgando con razonabilidad e imparcialidad al adolescente infractor.

De ello se desprende no solo la necesidad de una sanción al menor infractor, sino también la protección de los derechos humanos de las víctimas, que en ocasiones son también menores de edad. Por ello, si nos encontramos en un caso en el cual un menor de 15 años viola a una niña de 13 años o menos, con engaños, no resultaría razonable y mucho menos congruente que por ser el infractor un menor de edad que requiere de la protección especial no sea juzgado como tal, en ese caso, el derecho a la libertad sexual de la menor víctima, su derecho a su integridad y salud, fueron afectados, empero, por ser su agresor también un menor de edad, no recibe la sanción que debería tener, desamparando así los derechos de otra menor que siendo

inocente tuvo que pagar física y psicológicamente por los “errores” de otro menor de edad, el cual ya tiene la suficiente capacidad de entendimiento de los actos que comete.

1.2. Bases conceptuales

1.2.1 Adolescentes infractores a temprana edad

De nuestro sistema jurídico se desprende que tanto el joven como adolescente pueden cometer infracciones a la ley, realizando acciones que en nuestro ordenamiento se tipifica como delito. Al respecto la legislación penal tiene establecida una responsabilidad a los menores que vulneran la ley penal, considerando que a aquellos adolescentes mayores de catorce años les serán aplicables medidas socio educativas; por otro lado, para aquellos menores de catorce años se aplicarán medidas de protección.

Por su parte, Muñoz, citado por Rodríguez (2021), indica que un menor adolescente tiene responsabilidad jurídica siempre que, en el instante del hecho tiene la suficiente madurez, ello considerando su desarrollo mental y moral para entender que el acto que comete es ilícito y para actuar acorde a ese razonamiento. Asimismo, cita a Heinrich, y Weigend, señalando que, el adolescente, esto es, una persona joven que al actuar tiene catorce años, solo debería responder penalmente si tiene la madurez idónea para entender que su acción es jurídicamente injusta y pueda actuar conforme a su comprensión.

1.2.1.1. La minoría de edad en el derecho comparado

Para entender la minoría de edad y poder desplegar las leyes o derechos de los menores, es indispensable definir a quiénes se les considera menores de edad en el sistema jurídico. En nuestro ordenamiento jurídico, son considerados menores de edad quienes no tienen capacidad para obrar, ello por el hecho de que aún no tienen la suficiente capacidad para asumir ciertas capacidades jurídicas. Así lo sostiene también Bonilla (2020), cuando señala que la minoría de edad es aquella situación legal de la persona que no aún no ha cumplido la edad que señala el ordenamiento jurídico para obtener una absoluta capacidad.

De ello se puede inferir que, ciertamente, no solo en nuestro país existe cierta limitación a quienes aún no cumplen la edad adecuada para ejercer plenamente su capacidad jurídica, pues ello se evidencia también en distintos países. Sin embargo, existen circunstancias en las que aquellas personas que, aun no habiendo cumplido cierta edad exigida, pueden adquirir esta

capacidad de ejercicio siempre que cumplan ciertos supuestos que también están regulados en la norma.

1.2.1.2. Naturaleza jurídica

Ante las circunstancias del aumento de menores infractores en nuestro país, se vio la necesidad de cubrir este nuevo vacío en la norma respecto a ellos, de esta manera, se publicó el Código de los Niños y Adolescentes, en donde, según Bonilla (2020) señaló que el menor no recibe un trato compasivo y represivo, sino que es tratado como sujeto de derecho. El citado código establecía que el niño es reconocido como tal desde su concepción hasta los doce años y se considera adolescente desde los 13 años hasta antes de cumplir 18 años. El Decreto Legislativo N° 1348, se modificó el mínimo de la edad, estableciendo el nuevo límite de responsabilidad penal la cual oscila entre los catorce y dieciséis años.

En cuanto a nuestra legislación civil, esta admite la capacidad procesal al adolescente y le brinda aptitudes jurídicas, así lo señala el artículo 46° del Código Civil mismo que está referido a la capacidad que se adquiere por matrimonio o título oficial. De esta manera, al tratarse de mayores de catorce años, su incapacidad termina en el momento del nacimiento de su menor hijo o hija, abriéndose la posibilidad de que este pueda realizar actos tales como reconocer a sus hijos, demandar por gastos de embarazo y parto; ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos; ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos, entre otros actos procesales.

Atendiendo a lo mencionado, la minoría de edad es una circunstancia relevante para los integrantes de la sociedad, y aún más cuando de ciertos actos procesales a realizar se traten. Es por ello por lo que, nuestro ordenamiento jurídico no deja pasar por alto esta circunstancia en las personas y lo regula según los actos jurídicos o procesales que el menor de edad puede llevar a cabo.

1. Delitos penales dolosos cometidos por adolescentes infractores.

- Perú

Morales (2013), manifiesta que, en nuestro país, la criminalidad adolescente se ha visto en aumento y ello desde asaltos, robos, sicariato hasta violaciones a menores de edad, y en donde estos “delitos” para la norma no se consideran como tal, pues solo se les atribuye un nomen iuris de “infracciones al Código Penal”. Al respecto, Apaza (2013), sostiene que, en los indicadores de delitos cometidos por jóvenes, se les señala a estos como los principales sujetos

que participan en el sicariato. Asimismo, la norma que regula la responsabilidad penal de los adolescentes considera también la violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave; no obstante, nuestro Código Penal establece que los menores de dieciocho años no son imputables; por su parte, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes solo estipula medidas de protección y medidas socioeducativas, y los exime de las sanciones penales que corresponden a su actuar ilícito.

De ello, se deduce la necesidad de medidas sancionatorias para aquellos jóvenes que dolosamente cometen delitos, pues si bien existe una norma que regula el actuar “infractor” del adolescente, esta aún no comprende la connotación de los delitos que comete el menor, más aún, cuando, por ejemplo, estos delitos conllevan la violación de los derechos de otros menores de edad.

- *Extranjero*

El problema de la criminalidad adolescente no es un factor que solo alarma a nuestro país, pues en diversos Estados ya se ha estado tomando atención a este problema que ha venido agudizándose cada vez más. En atención a ello, Chalco y Escobar (2021), sostienen que Colombia y México son los países con más casos de sicariato, y esto llevado a cabo principalmente por jóvenes quienes son contratados por cárteles con la finalidad de que maten a cambio de dinero. Sin embargo, resulta preocupante que aún este delito no se encuentre tipificado en sus ordenamientos jurídicos, pues solo se subsumen al tipo penal de homicidio.

Mantelli (2019), por otro lado, refieren que, en Chile, ante el actuar delictivo de los menores se les puede imponer tres tipos de sanciones, pues se toman en cuenta las penas privativas de libertad, ello considerando que el adolescente será sancionado por delitos de homicidio o robo calificados o con violencia, o que haya incurrido en violación, secuestro con violación y homicidio con violación, el cual son cumplidas en establecimientos cerrados o semicerrados. En cuanto a las segundas sanciones, se consideran las medidas no privativas de la libertad, siendo que el menor tiene una libertad asistida, es decir, está en constante control y orientación con la finalidad de que logre reinserirse en la sociedad a través diversos programas y servicios a la comunidad. Aquí se toma en cuenta también el daño causado, y se abre la posibilidad de resarcir el daño ya sea con restitución del bien o la realización de servicios que no le serán remunerados; y consiguientemente, puede ser multado u ordenado a cumplir servicios comunitarios. Por último, consideran las penas accesorias en donde se encuentran la

rehabilitación para contrarrestar la adicción a estupefacientes o alcohol; asimismo, se impide el ir al volante de vehículos motorizados sino hasta cumplir los 20 años.

De esta manera, se refleja la insuficiencia de sanciones que, en el caso de la comisión de delitos dolosos por parte de los menores deberían tener ya encontrarse estipuladas en la norma, ello considerando también el caso argentino y boliviano, en los cuales se establece la imputabilidad de los menores a partir de los 16 años, y, yendo más allá, se debe mirar también que en el continente europeo, en Inglaterra, España e Italia los adolescentes, a partir de los 14 años ya son considerados dentro del sistema penal para adultos y, por qué no, tomar también el modelo americano dentro del cual, en Georgia, la edad de ingreso al sistema penal para adultos es a partir de los 13 años y en Texas y California a partir de los 14.

2. Capacidad de comprensión frente al actuar ilícito del adolescente

- Perú

El actuar delictivo de los adolescentes en nuestro país se agudiza de manera contundente, en cuanto a ello y a la capacidad de comprensión de estos menores, se tienen posturas en las cuales se menciona que no son conscientes de sus actos o que su actuar no fue previsto por el menor de manera razonable; sin embargo, se debe considerar también que, nuestro país es una sociedad en la cual existen normas morales con las cuales también se desarrolla la personalidad de las personas respecto a lo que es bueno o malo ya sea referente a su actuar o al de los demás. Ahí es donde la comprensión frente a las cosas ilícitas también se va desarrollando, por lo cual, un adolescente ya tendría claras las cosas buenas y malas. Así también lo sostiene el doctrinario peruano García, P (2012), quien señala que, la capacidad de comprensión del ilícito penal exige a la persona actuar de distinta manera, ello siempre que tiene la capacidad de conocer o le correspondía conocer que aquel hecho está legalmente prohibido.

- Extranjero

En diversos países, como se ha mencionado ya, el actuar delictivo de los adolescentes es cada vez en mayor proporción, sin embargo, ello no carece de una nula comprensión de lo que este menor realiza. Asimismo, el Departamento de Comisiones Iniseg, sostiene que se considera como delincuencia juvenil a aquellos actos cometidos por jóvenes mayores de 14 años y menores de 18, mismos actos que se encuentran tipificados como delitos. De este modo, Jiménez, citado por Campana (2020), expresa que, frente a un grupo de menores entre los

catorce y dieciocho años, existe un entorno social que no solo guía al adolescente, sino que le permite también desarrollar una mayor capacidad respecto a la comprensión de los actos que realizan. Asimismo, sostiene que esto se lleva a cabo gracias a dos factores que acompañan su desarrollo: factor exógeno y factor endógeno.

De ello se entiende que la capacidad de entender el ilícito penal no se basa en tener pleno conocimiento de lo que expresan las normas penales vigentes, más allá de ello, este entender del ilícito a cometer conlleva en la capacidad de comprensión que tiene el adolescente para diferenciar que, tal acto, es rechazado y desaprobado por la sociedad.

1.2.1.3. Sanciones aplicables a los menores infractores

García J. y Alvarado J. (2013), sostienen que, en efecto, las medidas socioeducativas que se establecían en el Código de los Niños y Adolescentes para los menores que delinquen eran excesivamente benignas, pues, en nuestro ordenamiento jurídico, el plazo máximo de pena privativa de su libertad no superaba los seis años, ello sin tener en cuenta lo extremadamente grave que puede ser el acto ilícito que ha cometido, especialmente cuando existe la probabilidad de que acceda al beneficio de semilibertad si ha cumplido las dos terceras partes de la medida de internación. Por otro lado, Cámara Arroyo, citado en Peña, A., (2013), sostiene que, un sector importante de la doctrina señala una diferencia entre la responsabilidad del niño y la responsabilidad del adolescente infractor mayor de catorce años, así, entre tanto que los primeros se encuentran totalmente libres de responsabilidad penal, los últimos tendrían cierta capacidad de responsabilidad por los actos delictivos que cometen.

De este modo, se puede comprender que las sanciones aplicables a los menores de edad se tornaban deficientes, incluso desde el tratamiento que tenía dentro del Código de los Niños y Adolescentes, ello considerando la gravedad de los delitos cometían y aún cometen, logrando que estos no tengan el mínimo temor a las consecuencias sociales y jurídicas de sus actos, pues, dichas medidas, hasta la fecha, se tornan en unas medidas débiles frente a unos actos ilícitos que, desde ya se consideran delitos en donde los autores deben responsabilizarse por ello.

1.2.2. Imputabilidad juvenil

La idea de una imputabilidad para aquellos menores de dieciocho años es debatible e incluso muy cuestionada, pues existen quienes acogen esta figura como la de la responsabilidad penal. De este modo, Bustos (2007), señala que la noción de un derecho penal direccionado

hacia los adolescentes infractores yace en el fundamento de la responsabilidad. Ello, en tanto que se considera que todos, incluidos los menores son sujetos de derechos, lo que consecuentemente trae consigo la idea de la responsabilidad.

En este sentido, Aedo (2014), sostiene que es imposible considerar a una persona sin ella, ya sea de manera gradual o condicional; así, desde el punto de vista del derecho penal, se puede postular la posibilidad de exigir ciertas respuestas, aun tratándose de personas menores de edad, pues también tienen una capacidad de respuesta y se les puede exigir ciertas actitudes, pues son sujetos y ejercen cierto grado de autonomía. Dentro de este orden de ideas, se tiene el caso de los adolescentes entre los 14 y 18 años, quienes han adquirido ciertos valores y principios básicos que son insertados dentro de la sociedad en la que se desenvuelven, razón por lo que resulta razonable que se les pueda plantear determinadas exigencias.

La Casación 3091-2017 – Lima, en su fundamento décimo, estableció: Que, los menores más propensos a delinquir, vulnerando la ley penal, son aquellos que tienen más de catorce y aún no han cumplido los dieciocho años. Siendo así, un menor es considerado como infractor siempre que su responsabilidad recaiga en su actuar como autor o partícipe de algún acto delictivo que se encuentra tipificado como tal. Al respecto, Ornosá Fernández, citado en la casación mencionada, señala que no es necesario un proceso distinto al de los adultos para que el acto cometido sea considerado de carácter penal, pues sostiene que, ese acto tiene ese carácter a razón de su propia naturaleza.

De esta manera, se comprende que los adolescentes infractores penales son aquellos menores considerados inimputables que, a sabiendas, cometen actos ilícitos y, tomando en cuenta su edad, su capacidad de identificación y comprensión de lo que está prohibido legalmente, se puede considerar como un sujeto capaz de razonar y entender, así como también de que puede ser capaz de asumir las consecuencias de los actos que comete. Asimismo, estos actos no deben tener una diferenciación con los actos cometidos por los adultos, pues, como se ha señalado, los actos delictivos cometidos tienen una connotación penal por su propia naturaleza, lo que permite concluir que esos actos cometidos por los menores son también delitos y no meras infracciones.

Por lo expuesto, la responsabilidad penal juvenil, para aquellos menores entre los quince y dieciocho años debe ser entendida como aquella imputabilidad en cuanto tal, pues en cuanto a las bases conceptuales, no acarrea diferencias, ello considerando que en ambas figuras se

entiende por aquella responsabilidad penal que recae sobre el sujeto infractor de una norma penal. Sin embargo, debe considerarse también que, se trata de una figura especial, pues la imputabilidad juvenil, tomando en cuenta la capacidad de responsabilidad del infractor, debería traer consigo un tratamiento más justo y acorde con la edad del adolescente, pues no cabría sostener que es ecuánime considerar con la misma capacidad de entendimiento y responsabilidad a todos los menores de dieciocho años, cuando evidentemente hay quienes aún no han desarrollado de manera razonable su capacidad de entendimiento y su nivel de conciencia al cometer ciertos ilícitos

1.2.2.1. Edad de imputabilidad en el derecho comparado

En nuestra legislación actual, como se ha mencionado líneas arriba, se tiene establecido que un menor de dieciochos años es inimputable ante la ley. No obstante, en países latinoamericanos, así como también en el nuestro, se han establecido, como indica Bellof (2004), sistemas de responsabilidad penal, a partir de los cuales se evidenciará que, diversos países con problemas de criminalidad juvenil se han visto en la obligación de modificar sus leyes y adaptarlas a las situaciones y edades según las cuales se actúa de manera ilícita.

A excepción de Argentina y Bolivia, países que consideran la edad de ingreso al sistema común a partir de los 16 años, los demás países, según García y Alvarado, citados por Mauricio (2017), establecen en la norma que todos los menores de 18 años son inimputables, siendo excluidos del sistema penal que rige para los adultos. Por su parte, Uruguay, República Dominicana y Nicaragua, establecen la edad mínima de responsabilidad a los 13 años; asimismo, existen Estados en los cuales las medidas socioeducativas son graduales respecto a la edad del menor y, en algunas otras legislaciones, a los menores de 12 años se les considera niños, eximiéndolos de responsabilidad y se les aplica medidas de protección. En cuanto a las medidas que se toman ante la comisión de los delitos calificados como graves, en ciertos casos se emplea la pena privativa de libertad y esta se aplica considerándola como una medida excepcional, es decir la medida que se utiliza en ultima ratio.

Como se denota, la edad mínima de responsabilidad penal en los menores en conflicto la ley coincide en la mayoría de los países, pues esta va desde los 12 años hasta los 18; de esta manera, los menores de 18 años se consideran inimputables ante el sistema penal para adultos, pero sí recae sobre ellos una responsabilidad penal respecto a un sistema especial y; a los menores de 12 años se les considera una inimputabilidad absoluta. Sin embargo, se debe tener

en cuenta lo mencionado líneas arriba, pues los sistemas americanos y europeos establecen las edades mínimas para ser considerados dentro del sistema penal de adultos incluso desde los 13 años, como es el caso de Georgia.

1.2.2.2. Posiciones a favor de atenuar la edad mínima de imputación

En la doctrina, existen posturas debatibles respecto a los alcances de la idea de tratar a los menores como sujetos plenos de derecho y, consecuentemente como responsables de los actos que cometen.

Así, García y Alvarado (2013), citando a Soria, establece que los adolescentes tienen la suficiente capacidad de discernimiento para establecer y tomar decisiones a lo largo de las distintas situaciones de su vida. Asimismo, consideran que, ya tienen la posibilidad de prever las consecuencias que trae consigo su actuar. Por otro lado, consideran que, al atacar bienes jurídicos en la comisión de delitos graves, como, por ejemplo, sicariato, violaciones o violaciones seguidas de muerte, estos menores deben ser ya comprendidos dentro de un proceso común, en donde se les sancione según el valor del bien jurídico vulnerado.

Por otro lado, se hace una distinción entre la responsabilidad de un niño y la de un adolescente mayor de 14 años que tiene problemas con la ley. Así, Cabrera (2013), citando a Cámara deduce que los niños menores de 14 años están exentos de toda responsabilidad penal, mientras que los mayores de 14 años tienen cierta capacidad para responder por sus actos delictivos.

En cuanto a la legislación nacional, durante la última década, se han presentado diversas propuestas legislativas que buscan atenuar la edad mínima de imputabilidad. Al respecto, el Proyecto de Ley N° 1024/2011-CR tuvo como objetivo variar la imputabilidad restringida por edad, y consideraba pertinente la disminución de edad de los 18 a 15 años a fin de reprimir las malas conductas de los menores, evita y prevenir que la delincuencia desde ese rango de edad siga perfeccionándose.

Otra de las propuestas legislativas presentada fue el Proyecto de Ley N° 1124/2011-CR, donde se pretendía modificar los artículos 20 y 22 del Código Penal y, consecuentemente, disminuir la edad de responsabilidad penal del adolescente a 15 años, pues tuvo como finalidad crear normas de acuerdo con las conductas sociales actuales de los menores infractores de la Ley Penal.

De las posiciones expuestas, se entiende que no resulta descabellado el tomar en cuenta la reducción de la edad para considerarse a un menor imputable ante la ley, sobre todo, tomando en cuenta las acciones que realiza y las consecuencias que conlleva la consumación de sus actos delictivos. Así, resultaría también una medida más eficaz para la prevención de la comisión de delitos a temprana edad.

1.2.2.3. Importancia en la norma y doctrina nacional y extranjera

Dentro de la doctrina nacional y extranjera, resulta evidente la importancia del análisis en cuanto a la disminución de la edad para la imputación de menores de edad, como se ha venido desarrollando, se evidencian posturas a favor, sin embargo también resulta preciso señalar la existencia de posturas antagónicas, verbigracia la de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, seguidora de la doctrina de protección integral, defiende la idea de que el niño debe ser protegido a toda costa y no debería tratarse como a un adulto dentro del sistema penal. De ello, es preciso señalar que, en norte américa, las sanciones para menores son regidas por el sistema penal adulto y ello, gracias a las renuncias jurisdiccionales de los jueces cuando se presentaban casos de esta magnitud, enviándolos a los juzgados de adultos. No obstante, y como señala Ortiz (2018), considerando estadísticas de los Estados Unidos, la Comisión es consciente de que el número de menores que terminan siendo procesados por el sistema de adultos lo que fuere un resultado de renuncias judiciales ha disminuido de manera formidable durante los últimos 15 años, lo que no quiere decir que esta práctica haya sido dejada de lado.

Al respecto, Juvenile Justice GPS (2017), sostiene que muchos estados acceden al hecho de que ciertos tribunales juveniles apliquen su discreción, aun cuando existen casos que involucran a niños muy pequeños. Delaware, por ejemplo, conserva la renuncia de manera obligatoria para aquellos menores acusados por asesinato, sin considerar la edad del menor. Hawaii, Idaho, Maine, Oregón, Carolina del Sur, Tennessee y Virginia Occidental por su parte tienden a aplicar una renuncia discrecional judicial, misma que no tiene una edad mínima establecida en casos de asesinato.

Nuestra legislación en cuanto a estas cuestiones, si bien avanzó, no resultó de manera eficaz, pues la delincuencia juvenil aún continúa vigente, los derechos fundamentales de otras personas se siguen viendo afectadas y en cuanto a la aplicación de la norma, muchas veces las sanciones terminan siendo burladas por los mismo menores que ingresan a los centros de

reforma, pues, hubo casos en los que estos terminaron escapándose y volviendo a delinquir, ejemplo de ello, tenemos el Caso “Gringasho”, quien fue un menor de edad muy temido por todos ya que se consagró como el sicario más joven del país. De todo lo abordado, resulta evidente que, de nuestra norma penal, se desprende un vacío en cuanto a las medidas a tomar respecto a los actos ilícitos dolosos cometidos por menores de edad. Si bien ya se ha legislado conforme al Código de Responsabilidad Penal de adolescentes, y se ha venido sentenciando a los menores conforme a lo establecido por dicha norma, queda claro que, en comparación con otros sistemas, las sanciones para actos como el asesinato, violación o violación seguida de asesinato en contra de otro menor de edad, quedarían por debajo de las sanciones razonables para el hecho delictivo en concreto.

II. Materiales y métodos

a. Diseño de la investigación

Esta investigación es de tipo cualitativa documental teórica y bibliográfica, pues para alcanzar los objetivos propuestos se ha tomado en cuenta tanto las bases teóricas como conceptuales, mismas que ayudaron a ahondar en los contenidos que se encontraron en las distintas fuentes bibliográficas halladas en el sistema, tales como manuales, libros, revistas científicas, artículos jurídicos y también tesis, entre otros. Asimismo, el método que se aplicó en la investigación en curso es el analítico y aplicado; asimismo, se utilizó la técnica de fichaje (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para clasificar y ordenar el fundamento teórico de la investigación y entrevistas a fin de obtener mayor información y opiniones de especialistas relacionados al tema de investigación.

III. Resultados y discusión

En el desarrollo de este capítulo, se fundamentarán los objetivos de la presente investigación, analizando y argumentando cada uno de ellos para obtener los resultados esperados. Siendo así, al concluir con el análisis de los datos obtenidos, se presentarán las posibles razones que dieron lugar a los resultados de la presente investigación.

3.1. Imputabilidad juvenil en menores que cometen delitos penales en la doctrina y norma nacional y extranjera

Durante el progreso de la presente investigación se ha evidenciado la necesidad de considerar la imputabilidad juvenil en menores que cometen delitos penales dolosos. En ese

contexto, para obtener resultados fácticos resulta indispensable la ampliación de conocimientos y explicación de los temas que van a justificar el objetivo del presente apartado.

3.1.1. Presupuestos para la imputabilidad en torno a la acción

En cuanto a los presupuestos biológicos, Mantelli (2019), expresa que se entiende que son aquellos que consideran la madurez de la persona, así como su salud y conciencia en el momento del hecho. Por otro lado, el aspecto psicológico tiende a suponer aquello que le permite entender la magnitud de la criminalidad del acto cometido. Al respecto, es preciso señalar que, tal y como sostiene el jurista argentino Gómez (2005), la acción tiene una faz negativa relacionada con elementos externos (fuerza física irresistible, el uso de medios hipnóticos o narcóticos, movimientos involuntarios, y los comportamientos automáticos) y un elemento interno que se subsume al estado de inconsciencia.

En ese orden de ideas, la acción llega a ser el sinónimo de actuar; siendo una consumación positiva según la cual el sujeto activo realiza diversas acciones corporales y comete una transgresión a la norma. Es decir, la conducta que realiza es voluntaria, misma que consiste en una acción del cuerpo que ocasiona algunas alteraciones en el mundo de afuera y, que infringe una norma que está prohibida y va encaminada a un fin u objeto. Cabe precisar que los elementos que configuran la acción son la voluntad, el resultado y el nexo causal que une la conducta con el resultado.

De esta manera, estos elementos resultan indispensables en el perfeccionamiento de la comprensión de la ilicitud del ser humano, de modo que, teniendo en cuenta ello, Florenzano (2005), citando a la OMS, indicó que, entre los diez y veinte años se concreta la adolescencia, período en el cual empieza y termina la evolución del cuerpo; asimismo, durante los quince y veinticinco años llega la juventud y esta es identificada como aquella etapa en la que es posible asumir derechos y obligaciones dentro de la sociedad. Cabe precisar que, a la fecha, los mencionados grupos continúan siendo los mismos ya que no ha habido alguna reclasificación.

Sobre este aspecto, resulta una dicotomía, pues si el ordenamiento jurídico peruano tiene establecida la edad imputable del sujeto desde los 18 años considerando que ya es una persona madura y capaz de responder por sus actos, tomando en cuenta lo que dice la OMS respecto a la edad para asumir derechos y obligaciones, considerando a los adolescentes entre los quince y dieciocho años en un mismo nivel, cabe desde ya la posibilidad de que aquellos adolescentes de quince años respondan penalmente por el actuar ilícito que ha cometido.

3.1.2. Tratamiento en el marco de la responsabilidad penal de menores en la legislación nacional y comparada.

En la gran mayoría de países latinoamericanos, la responsabilidad penal de los adolescentes ha tenido una evolución lenta y benevolente con aquellos adolescentes que cometen delitos penales, además que esta ha generado grandes controversias, generando debates sobre la imputabilidad juvenil, pues, como se ha venido desarrollando, existen posturas a favor, así como también posturas en contra de esta.

En mérito a lo expresado precedentemente, tenemos que en Centro América y Sudamérica existen leyes que sancionan penalmente a menores de edad desde los 12 a 17 años. A continuación, se detallan los países que contemplan legislación penal a los menores infractores:

Cuba	El Código Penal Cubano, establece en el Título V, "La Responsabilidad Penal", y su Capítulo I, "La Edad", la responsabilidad penal se aplica a quienes tengan 16 años.
Bolivia	El Código Penal Boliviano, establece en su artículo 5° que la ley penal boliviana no reconoce fueros ni privilegios personales, y que norma es aplicable a personas mayores de 16 años al momento de la comisión de un delito.
Argentina	Promulgaron dos Leyes 22.278 y la Ley 22.803, estas leyes señalaron que cualquier acto delictivo cometido por una persona de entre 16 y 18 años es sujeto de sanción penal.
Canadá	Los menores son considerados responsables penalmente si tienen entre 12 y 17 años. Los adolescentes denunciados son juzgados en cortes juveniles, que actúan como tribunales provinciales.

Elaboración: Propia de la tesista.

En este sentido, Perú es uno de los países que tipifica como delito las conductas ilícitas de los jóvenes, lo cual ya se menciona en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, que considera que se deben tomar medidas carcelarias de acuerdo a ciertos criterios. Según la Defensoría del Pueblo (2018), cuando los jóvenes realizan acciones contra la vida, el cuerpo y la salud, se deben considerar otros factores que contribuyen a la determinación del "peligro" es, por tanto, el resultado, aunado con la intención del agente para cometer el ilícito, es el elemento fundamental evaluado para aplicar el internamiento, tomando en cuenta el daño que se causa y el bien jurídico que se protege.

Otro de los criterios para la aplicación de una medida privativa de libertad resulta cuando el adolescente reincide en la comisión de actos ilícitos, pues en nuestro ordenamiento, el juez considera la reincidencia como un elemento que influye de manera directa, pues el cometer otro

ilícito, solo demostraría que la medida tomada con anterioridad resultó ineficiente toda vez que no cumplió su fin, es decir, el de reeducación y resocialización.

Como se puede ver, dentro del ordenamiento jurídico penal peruano, la comisión de actos ilícitos por menores de edad también cuenta con penas privativas de libertad, sin embargo, estas no dejan de ser benevolentes cuando se trate de delitos dolosos como, por ejemplo, una violación seguida de muerte. Entonces, según lo expuesto, en nuestro país, se ha denotado casos en los cuales un menor de edad cometió más crímenes que un adulto mayor de 18 años, ello a razón de su perfil criminológico. Al respecto, cabe precisar que el hecho de que sean considerados menores de edad, no asegura que estos tengan la voluntad de “rehabilitarse” si se les aplica las medidas socioeducativas, pues ha resultado que los adolescentes no solo seguían delinquir, sino que cometían actos delictivos aún más graves. Por otro lado, resulta preciso señalar que, según nuestra propia legislación, en el ámbito civil, un adolescente mayor de 14 años ya puede ser demandado por alimentos y/o gastos de embarazo y parto (Código Civil, Art. 46°), siendo así, la responsabilidad recaída en un menor se tornaría igual a la de un ciudadano mayor de 18 años, pues se le obliga al menor a tomar la postura de un adulto en pro del bienestar de su menor hijo.

Ahora bien, en el derecho comparado, cada país tiene su propio tratamiento a la materia en investigación; así tenemos, por ejemplo, lo señalado por Mantelli (2019), el caso argentino, pues durante el gobierno del señor Mauricio Macri, se propuso un anteproyecto de ley sobre la imputabilidad de menores, en donde se exponían como puntos principales, por ejemplo, aquel que buscaba disminuir el límite de la edad de imputabilidad a 15 años para los aquellos que cometan actos ilícitos que tengan una pena máxima de 15 años a más, los demás menores, se entiende, seguirían siendo inimputables.

Por otro lado, el mismo autor indica que, en Francia, la edad penal se estableció en 13 años, aplicándose a los menores la misma pena que los adultos, sin embargo, existe dentro de ella, un tratamiento especial, pues a estos menores se les aplica una atenuación, según la cual, si la pena era una de cadena perpetua, se aplicaría la pena privativa de libertad hasta 20 años.

Así también, el tratamiento en los Estados Unidos varía según el estado, no obstante, generalmente, los menores son juzgados por tribunales juveniles, que contemplan la posibilidad de que, ante ciertos hechos graves, estos puedan ser juzgados por aquellos tribunales ordinarios, entendiéndose, de esta manera, que contemplan la posibilidad de que se les trate como adultos.

En Inglaterra, señala, desde el punto de vista legal, los menores de 10 a 14 años se consideran niños; de los 15 a los 16 años, jóvenes y; de los 17 a 20 años se consideran semi adultos. De ahí parte su tratamiento penal, pues, para perseguir la comisión de un delito resulta necesario demostrar que, durante el hecho, este ya tenía la capacidad de discernimiento y era tenía consciencia acerca de la ilicitud de su acción. En cuanto a los menores considerados jóvenes, se entiende y presume que cuentan con la capacidad de discernir, recayendo sobre la defensa, la carga de la prueba que demuestre lo contrario.

Como se evidencia, existen ya ordenamientos jurídicos que consideran imputables a adolescentes que violan la norma penal; así, entendiendo que los delitos penales se configuran como aquellos actos que cometen los sujetos al realizar o no una conducta que se encuentra prohibida según la regulación normativa., recayendo en una violación no solo a la norma sino también vulneran los derechos fundamentales de sus víctimas, resultando necesario tomar en cuenta una sanción propia para aquellos menores que contravienen aquellos derechos de las personas que viven a su alrededor.

3.2. Delitos penales que cometen los adolescentes infractores y su capacidad de comprensión frente al actuar ilícito

En la actualidad, los adolescentes infractores de la ley penal son cada vez más comunes, ello a razón de que cometen actos que a primera vista pueden ser considerados delitos penales, pues estos se configuran como aquellos actos que cometen los sujetos al realizar o no una conducta que se encuentra prohibida según la regulación normativa. Sin embargo, cuando se trata de menores de 18 años, esos delitos se subsumen a “infracciones”, pues los sujetos activos en dicho actuar, es un menor de edad. Es así como, respecto a ello y en cuanto a la capacidad de comprensión del adolescente se abordará en el presente apartado.

3.2.1. Delitos dolosos en los cuales se debe aplicar la imputabilidad en menores

En nuestro ordenamiento jurídico, no existen sanciones penales para los menores infractores, pues lo que se aplica ante un ilícito cometido por un menor infractor son medidas socioeducativas, en las cuales el adolescente tiene un tiempo determinado para resarcir su “error” y resocializarlo con el fin de que no cometa más esos delitos.

En buena cuenta, considerando los delitos que indistintamente cometen los menores de edad, se podría decir que es una razonable medida para aquellos adolescentes que cometen

delitos culposos, y que, en cierta medida, no tienen la suficiente capacidad para discernir sobre un acto ilícito. Sin embargo, estas medidas se tornan deficientes en cuanto a los delitos mayores cometidos por aquellos menores que no tienen el mínimo temor a las consecuencias sociales y jurídicas de sus actos, pues, como se mencionó líneas arriba, esas medidas devienen en unas medidas débiles frente a unos actos ilícitos que, deberían considerarse delitos y no escuetamente infracciones penales.

Como se ha mencionado, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con medidas socioeducativas que se aplican a los menores infractores, dentro de ellas, el Código de Responsabilidad Penal Adolescente, clasifica a las medidas privativas de libertad (internamiento en centro juvenil), ello siempre que se cumpla con los presupuestos explícitos, como la comisión de delitos dolosos cuando se haya puesto intencionadamente en peligro grave la vida o la integridad física o psicológica del sujeto pasivo, considerando una pena privativa no mayor a 6 años.

Por otro lado, según la misma norma positivizada, en su artículo 163, numeral 2, establece el internamiento se aplica de 4 a 6 años cuando el adolescente curse la edad entre 16 y 18 años y, de 3 a 5 años el menor tenga entre 14 y 16 años. Ahora bien, como se verifica, el tratamiento para el actuar ilícito de los menores a partir de los 14 años, es el mínimo, estando por debajo de la sanción de los menores de 16 años. Ello, se debe a la consideración que se le toma a la edad y a la comprensión del menor respecto a los hechos delictivos que podrían estar cometiendo. Asimismo, resulta que la legislación también tome en consideración la edad de las víctimas, así como también los derechos humanos fundamentales que deberían protegerse a carta cabal.

Para ello, se han seleccionado hechos ilícitos cometidos por menores de edad que deberían considerarse delitos dolosos, dentro de ellos se especifican los siguientes: a) Parricidio; b) Homicidio; c) Femicidio, d) Violación sexual; e) Violación sexual de menor de edad, seguida de muerte, y, f) Sicariato. A continuación, se describirán cada uno de ellos.

A. Parricidio

De acuerdo con la descripción del Código Penal Peruano, “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.” (Art. 107° C.P.); sobre ello, Rojas (2017), señala que este delito es

un tipo de homicidio agravado, siempre que hay un vínculo de hecho o de parentesco que une a los sujetos de acción. Esta generalidad persigue la idea de que lo agravante de este actuar es la inobservancia del deber que deriva dicho vínculo que existe entre el sujeto-agente y la víctima, mismo que se trata de protegerse.

Si bien, en materia de investigación, los menores no tienen obligación de cuidado o de protección frente a sus padres, estos tampoco están facultados a tomar decisiones respecto a la vida de su progenitor. Asimismo, considerando la capacidad de comprensión de un menor de 15 años, este es consciente de lo que significa matar y, más aún de lo que significa matar a su propio padre. Al respecto, Choza (2010), sostiene que el delito criminal es aquel acto que destruye aquel bien jurídico más sagrado y valioso para el ser humano: la vida; y es así como no solo destruye la vida de su progenitor, sino que se destruye la vida a sí mismo, pues como todo actuar delictivo, tendrá una sanción.

B. Homicidio – Homicidio Calificado (Asesinato)

El homicidio se describe como aquel hecho punible que vulnera el bien jurídico llamado vida y, el Código Penal lo tipifica como: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años” (Art. 107 C.P.). Cabe precisar que, dentro de esta figura, encontramos el homicidio calificado el cual se configura siempre que el actuar del agente activo incide en circunstancias marcadas. En ese sentido, Sotero (2020), en su tesis para obtener título de abogado, nuestro ordenamiento jurídico, detalla estas circunstancias agravantes como aquellas por las cuales, aquel que incurra en alguna de ellas, tendría una pena por encima a la de cualquier otro homicidio

Ahora bien, según lo mencionado, si un menor de 15 años actúa en contra de otra persona, atacándola mortalmente, vulnera el bien jurídico que es la vida, en el extremo que el sujeto activo extingue la vida del sujeto pasivo y nadie, aun siendo menor de edad, tiene en sus manos la potestad de decidir si la vida de su prójimo continúa o no en marcha. Considerando ello y tomando en cuenta los elementos que trae consigo dicha acción ilícita, mismos que, según lo detalla Buompadre (s.f), son: la acción u omisión, un resultado material y el dolo que significa que se tuvo la voluntad de terminar con la vida de otro ser humano; debería aplicarse la pena en atención al bien jurídico mencionado y al desarrollo psicosocial del menor de edad que lleva a cabo el acto ilícito.

C. Femicidio

Este ilícito se encuentra normado en el Código Penal, el cual supone lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal (..)”. Al respecto, Prado y Rodrigo, citados por Sotero (2020), señalan que las Naciones Unidas define este hecho como aquel crimen cuyo sujeto pasivo es una mujer, independientemente que haya ocurrido en un ámbito público o privado. Asimismo, arguye que el feminicidio es aquel hecho típico que señala directamente a los actos homicidas en contra de mujeres; en ese contexto, es conveniente señalar que, en este hecho antijurídico, se encuentra manifiesto el bien jurídico protegido, en este caso, es la vida humana ya sea en cualquiera de sus formas.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico, desde la Carta Magna, protege la vida humana sin distinción, caería en una contradicción cuando de delitos contra la vida son llevados a cabo por adolescentes de 15 años y estos no son juzgados de la misma manera que otro delincuente mayor de edad que podría haber cometido el delito. Aunado a ello, Sotero, cita a Benavides (2017) y expresa también que, el estado tiene como labor fundamental salvaguardar los bienes jurídicos de los ciudadanos que están dentro de su territorio, pues estos están incluidos en una lista de prioridad considerando su valor. Entonces, es ahí donde surgen también algunas controversias como la posibilidad de la disminución del valor de la vida que estuvo en manos de un adolescente mal llamado “infractor”.

D. Violación sexual

La violación sexual en nuestro país es un tema bastante común en los últimos tiempos y no solo contra mujeres, sino también en contra de niños, niñas y adolescentes, vulnerando sus derechos tales como: la libertad e indemnidad sexual. Este es un acto ocultado o negado con frecuencia, poniendo a las víctimas en circunstancias aún más vulnerables. Nuestro Código Penal, al respecto, prescribe lo siguiente:

“El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años”. (Art. 170 C.P.).

Como se verifica en dicho texto normativo, la violencia y el libre consentimiento del sujeto pasivo son dos elementos imprescindibles para que dicho acto ilícito se lleve a cabo. Tomando en cuenta ello, y como menciona Llave (2012), el abuso se da mediante el contacto e interacción carnal entre una persona consiente de lo que hace con algún menor con la intención de obtener una satisfacción sexual. Asimismo, cabe la posibilidad de que este acto pueda ser cometido por un menor de edad, toda vez que medie un contexto de abuso de poder por razón de edad, y exista coerción, amenazas entre otros.

E. Violación sexual de menor de edad, seguida de muerte.

En cuanto a este delito, nuestro Código Penal lo describe como: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”. (Art. 173, C.P.)

De este modo, como se ha mencionado en el párrafo anterior, la violación sexual es un hecho antijurídico que viola los derechos fundamentales del sujeto pasivo, en el caso del menor de edad, se vulnera el bien jurídico llamado indemnidad sexual, y si en el intento de proponer la imputabilidad para el menor de 15 años que comete el delito, se habla de defender el interés superior del niño, se tendría que tomar en cuenta ese mismo interés cuando la víctima resulte ser también menor de edad. Para ejemplificar ello, tenemos el caso Camila, una niña de 4 años que murió en manos de su verdugo, otro menor de 15 años, quien no dudó en raptarla, ocasionarle golpes encéfalo craneano y posteriormente violarla sexualmente, ocasionando su muerte.

Entonces, para llegar a cometer el hecho ilícito, el sujeto activo supuso la planeación de su actuar para llevar a cabo su objetivo, es decir ideación de cada uno de sus movimientos para llegar al momento exacto de la comisión de la acción antijurídica. Al respecto, Santi (2016) sostiene que, la imputabilidad no tiene porqué excluir sus características que le son propias, como el conocimiento (momento cognoscitivo) y la voluntad (momento volitivo) en el caso de los adolescentes infractores, ya que eso querría decir que, por ser menores de edad, se les desconoce las características fundamentales y propias de toda persona como tal.

Dicho de ese modo, resulta casi imposible que un menor que, presuntamente no ha desarrollado su conciencia de manera completa no comprenda de las consecuencias del hecho delictivo que comete, pues el menor descrito en el párrafo anterior, luego de matar a su víctima,

puso su cuerpo en un costal y lo escondió, hecho que quiere decir que este menor sí era consciente de su accionar y de las consecuencias que traía consigo, queriendo evitar estas últimas a toda costa.

F. Sicariato

Vargas (2017), define este delito como aquel asesinato por encargo cuando el motivo del sujeto es la satisfacción financiera. Cualquiera que haga el "trabajo" de ordenar a alguien que mate con el único propósito de recibir una recompensa monetaria, lo hace sin tener en cuenta la vida del sujeto pasivo, pues el motivo que lo impulsa es la capacidad de beneficiarse con la muerte de una persona.

Por su parte, Hugo (2015) y Heydegger (2015) respectivamente, sostienen que, el bien jurídico protegido viene a ser es la vida humana. Sin embargo, no solo vulnera el derecho a la vida, sino que viola también el valor más importante y supremo absoluto del ser humano: la dignidad; pues la sola intención de cosificar la vida de alguien más -reduciéndola en un determinado monto económico- ya supone una conducta dolosa por parte del sujeto activo.

Así, se denota necesario que la norma penal considere no solo el "bienestar" de los menores infractores, sino también valorar los derechos vulnerados de las víctimas que sufren a causa de los accionares ilícitos de ciertos menores que no solo se encargan de violar derechos, sino que, además, burlan la justicia con la finalidad de seguir actuando conforme a su voluntad.

3.2.2. Teorías respecto al perfeccionamiento psicológico del menor

Cruz (2009), citando a Bandura, señala la teoría del aprendizaje social-cognitivo, según el cual los niños participan de manera continua en su desarrollo, pues actúan "como procesadores de información activos que desarrollan rápidamente muchos nuevos hábitos por aprendizaje observacional". Es así como, los niños no solo dan respuesta a lo establecido por el ambiente, sino que socializan ellos mismos con ese ambiente, ayudando "a crear los entornos que influyen en su desarrollo".

Por su parte, la misma autora indica que, Piaget, en su teoría del desarrollo intelectual da a conocer ciertos alcances importantes para el desarrollo social y de la personalidad, pues, sostiene que niños son exploradores activos e inventivos -constructivistas- que construyen con frecuencia esquemas para dar a conocer lo que saben, modificándolas también en sus procesos de organización y adaptación.

Sobre ello, existe una secuencia de cuatro estadios, mediante los cuales, considera que se realizaba el desarrollo intelectual. En primer lugar, se encuentra el estadio sensoriomotor (0-2 años); se encuentra el estadio preoperacional (2-7 años aproximadamente), se presenta la etapa de Operaciones concretas (7-11 años aproximadamente), por último, se tiene la etapa de las Operaciones formales (a partir de 11 o 12 años), aquí ya se tiene por perfeccionado el pensamiento operacional-formal a un estado racional, abstracto y similar al razonamiento hipotético-deductivo de un científico. En esta fase, los adolescentes ya consiguen “pensar acerca del pensamiento” y realizar acciones sobre ideas, objetos y hechos tangibles.

En atención a lo expuesto, se arguye que la evolución del pensamiento de un menor respecto al entendimiento determinadas cuestiones empieza desde los 11 o 12 años, siendo una edad según la cual ya pueden identificar los sucesos o conductas buenos y malos dentro de la sociedad en la que se vive.

3.2.3. Razones para la imputabilidad de los adolescentes

La concurrencia de los hechos delictivos son aquellos actos que constituyen una violación no solo a la norma sino también vulneran los derechos fundamentales de la persona como sujeto pasivo, ello al considerarse como tal la comisión de un acto que pone en peligro la vida, integridad o salud de su víctima. Si bien los menores de 15 años son inimputables, no se debe negar que los actos que cometen son desde ya violaciones a la ley penal, pues han cometido un ilícito y deben ser procesados por aquellos actos que sí se encuentren regulados en nuestro ordenamiento jurídico. Entendiéndolo de ese modo, lo que diferencia el actuar del menor con el de los adultos es la edad, admitiendo una gradualidad en sus acciones.

Rivera (2019), considera imprescindible analizar la gravedad del hecho, las condiciones que dieron lugar a la materialización de la conducta del acto ilícito, así como también la intencionalidad del menor y hasta qué punto este comprendía la ilicitud de su conducta, e incluso, la reincidencia de sus actos, pues, no sería lógico tratar de la misma forma a un niño de 9 comparado con uno de 15 años.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los datos mostrados por el Observatorio Nacional De Política Criminal (2023), ha mostrado datos que evidencian que los menores infractores en durante 2016 el 59.9% y el 2022 el 49,1%, cometieron el delito de sicariato por lucro personal o recibir un pago, esto acredita que los menores infractores actúan con todas sus facultades mentales y son conscientes de su accionar.

Si bien es cierto la Convención sobre los derechos del niño y del código del Niño y adolescente establecen que “el proceso penal referido a menores y adolescentes son actos en conjunto que a través de procedimientos especiales, va a permitir el pronunciamiento de una decisión jurisdiccional acerca de la participación que ha tenido el adolescente en el evento delictivo y si resulta culpable, la imposición de la medida socioeducativa proporcional a la gravedad del hecho, teniendo en consideración el principio del “interés superior del niño y el derecho de la sociedad a ser protegido”

Al respecto es importante señalar, que estos principios no se contraponen con implementar una medida sancionadora más severa de acuerdo a la comisión de un delito contra los adolescentes infractores, sino que se debe garantizar sus derechos procesales y el debido proceso. Cabe precisar que el propio código de los Niños y Adolescentes ha penalizado los actos cometidos por niños adolescentes y no ha denominado adolescente infractor de la ley penal, por lo tanto, estos menores de edad son susceptibles de cometer faltas o delitos y a consecuencia de ello se hacen acreedores a una sanción en donde las garantías sean más amplias que el proceso ordinario aplicado a un mayor de edad. Por otro lado, se analizaron también otros delitos frecuentes cometidos por menores infractores, y se pudo constatar que el Estado protege a los menores y a través de los centros juveniles los menores cumplen sanciones como medida de sanción por el daño causado.

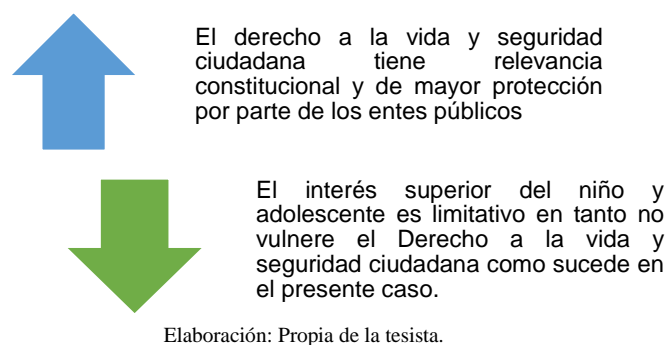
Por otro lado, los adolescentes “infractores”, al cometer actos que contravienen el ordenamiento jurídico, son conscientes, según lo hemos venido argumentado, de su accionar y decidieron actuar de manera ilícita, por lo que deberían imponérseles sanciones de acuerdo con el delito que cometen y a la vulnerabilidad de su víctima. Cabe precisar que, esto en relación con hecho de que la madurez no se establece al cumplir 18 años, pues dichos sujetos antes ello, ya pueden diferenciar lo bueno y malo, lo ilícito de lo lícito, sumado a ello otros factores más que contribuyen a su desarrollo.

Finalmente, se puede argumentar que, la legislación civil permite al adolescente de 14 adquirir responsabilidades de adulto cuando este se convierte en padre, reconociéndole derechos a su menor hijo, desde su reconocimiento hasta su manutención e incluso para ser demandado por alimentos. Para ello, el adolescente debe desenvolverse ya como un adulto capaz y responsable para poder llevar a cabo su rol como padre. En ese sentido, la legislación resulta contradictoria, pues, para un ámbito del derecho el menor de edad sí puede ser

responsable y actuar como adulto, pero, para el otro ámbito este aún no termina de desarrollar su conciencia y no es sancionado como debería frente a los actos ilícitos que este comete.

3.3. Propuesta legislativa que justifique la incorporación de normas legales donde se considere la imputabilidad juvenil en menores infractores que cometen delitos penales a partir de los quince años.

A fin de dar una propuesta legislativa que incorpore normas legales donde se considere la imputabilidad juvenil en menores infractores que cometen delitos penales a partir de los quince años, se ha tenido como base la propuesta de Robert Alexy quien señala que “La ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos” siendo así el principio de interés superior al niño o adolescente, por la ponderación de derechos, se subsumiría a los derechos fundamentales vulnerados.



El test de ponderación tiene por un lado el Código de los Niños y Adolescentes ha establecido que los 14 años es considerada como edad mínima para que un adolescente responda penalmente y sea pasible de sanciones (medidas socio-educativas) por los actos que cometió. Esto responde a un criterio del legislador virtud que pretende de excluir del sistema de sanciones penales a los que se encuentran debajo de esta franja de responsabilidad penal. Por otro lado, tenemos el derecho a la vida y seguridad ciudadana que son derechos inviolables y con rango constitucional; por lo tanto, tal como lo ha señalado la declaración de derechos humanos: “hay un solo principio básico que subyace en todos los derechos y es que todos los seres humanos tienen los mismos derechos inalienables. Esto significa que los derechos humanos son los mismos para todos los hombres, mujeres, niños de todo el mundo, con independencia de cuáles sean sus circunstancias.

En este sentido, podemos inferir que ningún derecho o principio puede estar por encima del derecho a la vida, ya que cuando se trunca un proyecto de vida por circunstancias que

podieron evitarse, se debe otorgar una adecuada administración de justicia contra los que resulten responsables a fin de dar algo de tranquilidad a los deudos por el daño irreparable sufrido.

La propuesta señalada se justifica porque se está afectando los bienes jurídicos protegidos que son la vida y la seguridad ciudadana, toda vez que el daño ocasionado resulta ser más lesivos que la afectación que podría sufrir el principio de interés superior del niño o de una restricción de la libertad personal del menor infractor. Asimismo, el Estado tiene el deber constitucional de proteger los derechos de todas las personas, sin distinción; sin embargo, ello no ocurre cuando se trata de la violación de derechos en manos de un menor de edad de 15 años, pues la legislación vigente aplica para ellos sanciones menos rigurosas debido a la edad del menor infractor. No obstante, como se ha podido apreciar durante el desarrollo de este trabajo de investigación, las víctimas de estos menores no solo son adultos cuando de sicarios o parricidas se trata, sino también de menores de edad cuando estos jóvenes, sin pensar en el sufrimiento de otra menor, causan daños irreversibles, al golpear, violar, e incluso matarlas, siendo conscientes de su actuar y de las consecuencias que este trae consigo.

Por esa razón, resulta importante que, así como en el ámbito civil, en el ámbito penal, los menores a partir de los 15 años sean considerados sujetos de responsabilidad penal cuando cometan delitos dolosos y atenten contra la vida, integridad y libertad sexual, considerando, desde luego, los derechos de las víctimas de estos sujetos.

3.3.1. Modificación del artículo 20 del Código Penal Peruano.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL Y DECLARA LA IMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES DE 15 AÑOS QUE COMETEN DELITOS DOLOSOS EN CONTRA DE LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y LIBERTAD SEXUAL Y, DE MANERA COMPLEMENTARIA, EL ARTÍCULO 163.2 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 20 del Código Penal con la finalidad la imputabilidad de los adolescentes de 15 años que cometen delitos dolosos en contra de la vida, integridad física y libertad sexual.

Artículo 2. Modificación del artículo 20 del Código Penal

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

(...)

2. El menor de 18 años.

No procede esta exención cuando se trate del mayor de 15 años que vulnere bienes jurídicos como la vida, la integridad física y libertad sexual en su modalidad de violación sexual y violación sexual seguida de muerte en menor de edad.

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

Esta propuesta legislativa tiene como finalidad establecer la disminución de la edad para la imputación de mayores de 15 años, declarando su responsabilidad penal cuando estos cometan delitos dolosos que transgreden bienes jurídicos como la vida, integridad física y libertad sexual, específicamente, quien comete parricidio; homicidio; feminicidio, violación sexual; violación sexual de menor de edad, seguida de muerte; y, sicariato. Ello con el objetivo de disminuir la impunidad y sancionar de manera proporcional el delito que cometen estos menores.

II. PROBLEMÁTICA

La comisión de delitos en manos de adolescentes menores de edad es cada vez más común, al respecto, Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados miembros que establezcan una edad mínima a partir de la cual se pueda presumir que los niños no han transgredido la ley penal, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual del menor. Así, el Comité de esta convención llegó a concluir que esa edad mínima aceptable se debe considerar a partir de los 12 años, con la posibilidad de que pueda aumentarse, siendo la recomendable una edad entre los 14 y 16 años.

De esta manera, la aplicación de sanciones que sean acordes al delito cometido por adolescentes de 15 años en contra de la vida, integridad física y libertad sexual, resulta una medida eficaz y significativa dada la realidad en la que se encuentra nuestro país, pues promueve sanciones justas, de cara a los derechos transgredidos y a la condición vulnerable de la víctima, que se encarguen de juzgar de manera irrestricta y tajante sin pasar por alto los derechos fundamentales que también les corresponden a sus víctimas.

III. ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

De aprobarse la propuesta, significaría el aumento de la carga procesal y penitenciaria en el sistema penal; asimismo, demandaría el aumento de presupuesto, pues a fin de separar a los menores de los delincuentes más avezados, se requeriría de la creación de un nuevo nivel en los centros penitenciarios. Sin embargo, los beneficios que trae consigo son: contribuir al Estado a garantizar y respaldar los derechos de las víctimas; ajustar las sanciones para que estas sean proporcionales a los delitos que se cometen, tomando en cuenta también la condición de la víctima, constituyéndose en una mejor justicia; reduciría la sobrepoblación de los centros juveniles y, se ajusta a la realidad social.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la propuesta legislativa de modificación del artículo 20° del Código Penal que declara la imputabilidad para mayores de 15 años que cometen delitos dolosos, este quedaría de la siguiente manera:

Fórmula normativa actual	Fórmula normativa propuesta
<p>Artículo 20: Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal (...) 2. El menor de 18 años (...)</p>	<p>Artículo 20°: Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal (...) 2. El menor de 18 años <u>No procede esta exención cuando se trate del mayor de 15 años que vulnere bienes jurídicos como la vida, la integridad física y libertad sexual en su modalidad de violación sexual y violación sexual seguida de muerte en menor de edad.</u></p>

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta propuesta, se encuentra relacionada con la Séptima y Novena Políticas del Estado, referidas a la "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana" y a la "Política de seguridad Nacional", respectivamente.

De manera complementaria se considera necesario que en el Código de Responsabilidad Penal De Niños y Adolescentes se incorpore de un párrafo final que especifica en qué casos no se aplicarían las construcciones típicas previstas en el artículo. 163, numeral 2., quedando de la siguiente manera:

Fórmula normativa actual	Fórmula normativa propuesta
<p>Art. 163, numeral 2.- No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años y se trate de los siguientes delitos: parricidio, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio (...).</p>	<p>Art. 163, numeral 2.- No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años y se trate de los siguientes delitos: parricidio, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio (...).</p> <p><i><u>“No procede la medida socioeducativa de internación, cuando se trate del adolescente mayor de 15 años que vulnere -con dolos- bienes jurídicos como la vida, la integridad física y libertad sexual en su modalidad de violación sexual y violación sexual seguida de muerte en menor de edad, para lo cual se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 20 inciso 2° del Código Penal.”</u></i></p>

Finalmente, en cuanto al artículo 71 del Código Penal, mismo que establece las medidas de seguridad, resulta necesario incorporar de manera explícita los delitos específicos en los cuales no se aplicaría la medida de internación a los adolescentes mayores de 15 años. Al respecto, cabe precisar que el tratamiento ambulatorio no sería aplicable al tema concreto, toda vez que ello corresponde a los inimputables con anomalías psíquicas. De esta manera, dicho artículo quedaría de la siguiente manera:

Fórmula normativa actual	Fórmula normativa propuesta
<p>Artículo 71: Medidas de seguridad Las medidas de seguridad que establece este Código son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Internación; y 2. Tratamiento ambulatorio 	<p>Artículo 71: Medidas de seguridad Las medidas de seguridad que establece este Código son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Internación; y 2. Tratamiento ambulatorio <p><i><u>No procede la medida de internación a los mayores de 15 años que vulnere bienes jurídicos como la vida, la integridad física y libertad sexual en su modalidad de violación sexual y violación sexual seguida de muerte en menor de edad.</u></i></p>

3.3.2. Opiniones de especialistas con respecto a la modificación del artículo 20 del Código Penal Peruano.

Como medida sustentatoria se entrevistó a 3 especialistas en la materia, que son un psicólogo, el coordinador del programa de infractores y un antropólogo, sus opiniones nos permitieron llegar a los siguientes resultados:

<p>En relación al incremento de la severidad de las sanciones para los adolescentes infractores.</p>	<p>La psicóloga y el coordinador del programa de menores infractores consideran que el incremento en la severidad de sanciones no es la solución para acabar con esta problemática social, toda vez que los centros de internamiento no cuentan con las condiciones necesarias para poder rehabilitar a un menor infractor. Si se endurecen las penas, sería una práctica retributiva y no de acorde al nuevo modelo proteccionista; subir los tiempos de las penas, significaría que un adolescente que comete una infracción penal se quede hasta pasado los 18 años. En contraposición a lo señalado, la antropóloga considera que como estrategia Estatal sería viable a manera de prevención, pero se adhiere al comentario de sus antecesores porque opina que el Estado se encuentra en una situación de precariedad y la educación es ínfima y no se cumplen con los objetivos de rehabilitación y reinserción social.</p>
<p>En relación al concepto “la inimputabilidad es sinónimo de impunidad”</p>	<p>En opinión del coordinador del programa, ha considerado que menor infractor en el sistema de justicia juvenil, es responsable de la infracción. Es decir, que sí se le puede responsabilizar, por eso es que al adolescente se le aplica medidas socioeducativas, incluso puede estar en un proceso judicial y puede aplicarse una medida socioeducativa, entonces estamos hablando de que a él sí se le puede atribuir la responsabilidad de la comisión de una infracción, lo cual significa que no hay impunidad. En opinión de la psicóloga y antropóloga, coinciden en señalar que ellos siguen patrones de conducta que les conlleva a cometer delitos pero que no son procesados como tal, toda vez que existe una ley que los protege y ellos hacen abuso de esta norma porque saben que no los van a procesar como adultos.</p>
<p>En relación a las medidas de prevención y de custodia son la solución a la responsabilidad penal de los adolescentes infractores.</p>	<p>Desde la percepción del coordinador del programa, estas medidas son soluciones de primera instancia y que deberían de durar el menor tiempo posible, en concordancia con la normatividad internacional, asimismo, está de acuerdo que las infracciones graves merecen un internamiento en la cárcel de menores, pero con la finalidad de que el adolescente no evada el proceso, pero se tiene que trabajar con todo el sistema para lograr una eficaz reinserción social del adolescente y también de su familia, porque el internamiento debe ser el menor tiempo posible para lograr eso. Desde la opinión de la psicóloga y antropóloga, deducen que si las medidas se aplicaran adecuadamente se previnieran las infracciones penales cometidas por estos menores, sin embargo, vivimos en un sistema en donde no existe vocación de servicio por parte de los profesionales que deben tratar con estos menores, a consecuencia de ello el servicio brindado es hace deficientes las medidas propuestas.</p>
<p>En relación a que el menor de 15 años a más tiene la capacidad psíquica para afrontar un régimen penitenciario.</p>	<p>El coordinador del programa de menores infractores considera que un menor no tiene la capacidad de afrontar un régimen penitenciario, asimismo, propone la reducción de las medidas. Sin embargo, la psicóloga y antropóloga han determinado que el menor infractor tiene capacidad de discernimiento y es consciente de sus acciones sean buenas o malas, por esta razón, consideran que el menor de 15 años a más si tiene la capacidad de poder afrontar este tipo de procesos ya que el ser humano es tiene la capacidad de adaptabilidad por naturaleza.</p>

IV. Conclusiones

1. La propuesta legislativa que justifica la incorporación de normas legales, sancionando a los menores de edad que cometen delitos dolos a partir de los quince años, se trata de la modificación del artículo 20 inciso 2 del Código Penal, en la cual se propone que se declare la imputabilidad de los adolescentes de 15 años, toda vez que cometen delitos dolosos en contra de la vida, integridad física y libertad sexual y, de manera complementaria, la modificación del artículo 163.2 del Código de Responsabilidad de Niños y Adolescentes y la modificación del artículo 71 del Código Penal.
2. La imputabilidad juvenil en la doctrina y norma nacional penal no es aplicable, pues la edad mínima de imputación recae en los 18 años; sin embargo, en el ámbito del Derecho Civil, el menor, a partir de los 14 años, es considerado apto para ser demandado por alimentos o paternidad. A diferencia de nuestro país, en muchos otros, el tratamiento de las conductas delictivas de aquellos menores se da conforme a las conductas y resultados de estas con respecto a la gravedad del daño que causan a sus víctimas. Así, resulta necesaria una reexaminación a la norma en torno a las sanciones para aquellos menores que cometen hechos delictivos.
3. Los tipos penales dolosos con más incidencia que cometen los menores son aquellos que van en contra de la vida, la integridad física y la libertad sexual en menores de edad y, considerando el nivel de la capacidad de entendimiento que poseen, resultan necesarias unas sanciones que sean congruentes y proporcionales al daño que su actuar ocasiona.

V. Recomendaciones

1. Se recomienda que los legisladores reexaminen las normas y analicen la aplicación sanciones a aquellos menores de edad conforme a una responsabilidad razonable y equitativa en todos los ámbitos del Derecho, tomando en cuenta la gravedad de los actos ilícitos que cometen y los derechos vulnerados de cara a sus víctimas.
2. Se recomienda a legisladores y doctrinarios ampliar de manera más exhaustiva el estudio acerca de la capacidad de comprensión de los adolescentes frente a diversas situaciones y actuares ilícitos que cometen y que traen consigo consecuencias jurídicamente graves.
3. Se recomienda a los legisladores cumplir con el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos sin discriminación alguna y, conforme a ello, aplicar las sanciones correspondientes a aquellos adolescentes quienes, comprendiendo las consecuencias su actuar ilícito, vulneran dichos bienes jurídicos a sus víctimas.

Referencias

- Aedo, M. (2014) “Las adolescentes en el sistema penal. Cuando la invisibilización no tiene género”. [Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283354/mar1de1.pdf;sequence=1>
- Agudelo, N. (2007). Curso de derecho penal. Esquemas del delito. Bogotá: Temis S.A.
- Alarco, Y. y Paz, K. (2021) “La imputabilidad según el perfil criminológico del Adolescente Infractor, Distrito de Los Olivos 2020” [Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/77245>
- Bellof, M. (2004) “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina” http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0066497.pdf
- Buompadre, J. (s.f). “Homicidio simple” <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37491.pdf>
- Bustos, J. (2007). Derecho penal del niño-adolescente: Estudio de la nueva ley de responsabilidad penal del adolescente. Santiago, Ed. Jurídicas de Santiago.
- Cabanellas, G (2001), Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Tomo VII, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina.
- Campana, R. (2020) “La imputabilidad del menor de edad. ¿Se puede seguir con el confort legislativo frente al perfil criminológico del Adolescente Infractor?” [Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16974>
- Chalco, J. y Escobar, M. (2021) “El sicariato, incidencia en adolescentes, ¿estado de vulnerabilidad o imputabilidad?” [Trabajo de titulación, Universidad de Guayaquil]. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/58046>
- Chang, R. (2012) “¿Responsabilidad Penal de los Menores de Edad?”. Revista & Sociedad. Lima – Perú: Editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Nro. 39
- Choza, J. (2010). “Antropología del crimen”. Thémata. Revista de Filosofía N° 43
- Cruz, E. (2009) “Los menores de edad infractores de la ley penal” [Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/11218/1/T32137.pdf>
- Dammert, L. (2007) “El desafío de la delincuencia en América Latina: Diagnóstico y respuestas de política”. https://www.cieplan.org/wp-content/uploads/2019/12/Capitulo_1_el-desafio-de-la-delincuencia-en-america-latina-diagnostico-y-respuestas-de-politica_dammert-y-arias.pdf

Defensoría del Pueblo (2018). “El sistema penal juvenil en el Perú”, informe 51. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe_51.pdf

Departamento de comunicaciones Iniseg (2019) “Delincuencia juvenil, un riesgo para la seguridad pública”. <https://www.iniseg.es/blog/seguridad/delincuencia-juvenil-un-riesgo-para-la-seguridad-publica/>

Díaz, A. (2018) “Imputabilidad de menores de edad en el nuevo proceso por responsabilidad penal adolescente – 2018” [Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de Abogado, Universidad de San Pedro]. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10098>

Fernández, M. (2017). “Juventud y castigo. Análisis del proceso de construcción y legitimación de la categoría de responsabilidad penal juvenil en las sociedades contemporáneas” <https://doi.org/10.5209/NOMA.53498>

Florenzano, R. (2005) “El adolescente y sus conductas de riesgo” (3ra Ed.) Chile: UC

García, P. (2012). Derecho Penal – Parte General. Lima – Perú: Jurista Editores

González-Laurino, C., (2015). “La infracción adolescente a la ley penal en el centro del debate sobre seguridad pública en Uruguay. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud”. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77340728029>

Heydegger, F. (2015). “El delito de sicariato”. Actualidad Penal. 15

Hugo, J. (2015). “El delito de sicariato en la ley penal peruana”. Actualidad Penal. 15

Iñiguez, O. (2020) “La imputabilidad en los adolescentes a partir de los 16 años de edad, a fin de garantizar los derechos de la víctima y la seguridad jurídica” [Proyecto de investigación previo a la obtención del título de: Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil]. https://rraae.cedia.edu.ec/Record/ULVR_e6100506d7d6f7fef8fcf569b1ddd3da

Jiménez, R. (2005) “La delincuencia juvenil: fenómeno de la sociedad actual” http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252005000100009

Lascano, C. (2005). “Derecho penal – parte general” (1ra Ed). Córdoba: Advocatus.

Llave, T. (2012). Abuso Sexual. Lima: MIMP

Mantelli, P. (2019) “La imputabilidad de los niños, niñas y adolescentes y la aplicación de medidas alternativas” [Trabajo final de graduación Universidad Siglo 21 – Argentina]. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/18216>

Mauricio, D. (2017) “La responsabilidad penal del adolescente en el Derecho Penal Peruano” [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/11212>

Morales, J. (2013). “La Delincuencia Juvenil en el actual estado de la criminalidad ¿Educación o reducción de la edad penal?”. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo Nro. 48. Lima – Perú: Editorial El Búho

Rodríguez, E. (2011) La Responsabilidad Civil y Penal de las Lesiones en el Derecho Costarricense, Universidad de Costa Rica, San José-Costa Rica.

Rodríguez, S. (2021) “La imputabilidad penal de los adolescentes y el Principio de Interés Superior del Niño” [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/16449>

Rojas, A. (2017). “Estudio de los tipos homicidas agravados referidos al parricidio y al asesinato”. [Tesis de grado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega] http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4900/TRSUFICIENCIA_ROJA_S%20PUNCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ruilova, S. (2018) “La imputabilidad y la sanción a los adolescentes infractores por el cometimiento de delitos dolosos contra la vida” [Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, Universidad del Azuay – Ecuador]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/8382>

Ruiz, D. (2016) “La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos” (Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Mención en Derecho Penal, Universidad Católica de Guayaquil). <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/7180>

Santi, Y. (2016) “La imputabilidad de adolescentes infractores mayores a 16 años en delitos de acción pública” [Tesis de grado previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales de la República, Universidad de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4620>

Silva, A. (2003). Criminología y Conducta Antisocial. México: Pax Médica.

Sotero, S. (2020) “Incorporación, de agravantes al homicidio calificado para dar protección a las personas en estado de vulnerabilidad” [Tesis de grado, Universidad César Vallejo] https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58256/Sotero_RS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Suarez, L. (2015) “Imputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes: Una aproximación a su tratamiento en Colombia y en el escenario latinoamericano” [Trabajo de grado presentado como requisito para obtener el título de Abogada, Institución Universitaria

Politécnico Grancolombiano]. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44795-imputabilidad-y-responsabilidad-penal-adolescentes-aproximacion-su-tratamiento>

Vargas, R. (2017). “El delito de sicariato y su Investigación desde la Escena del Crimen” Lima, Perú: Lex & Iuris.

Yáñez, M. (2018) “El delito imprudente en la ley de responsabilidad penal del adolescente: El deber de cuidado del joven razonable”. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/168725>

Instrumentos legislativos

Decreto Legislativo 1348 – Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Código Procesal Penal

Código Penal

Casación 3091-2017 – Lima